



Recurso nº 1292/2019

Resolución nº 1424/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. V. P. en representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra la adjudicación de la licitación convocada por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía para contratar el *“Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal en inmuebles de los que dispone la Dirección General de la Policía, y de los elementos e instalaciones inherentes a los mismos – Lote 24”*, expediente 002/19/CO/05, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía ha tramitado el procedimiento de contratación del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal en inmuebles de los que dispone la Dirección General de la Policía y de los elementos e instalaciones inherentes a los mismos, expediente 002/19/CO/05. El valor estimado del contrato es 58.149.523,36 euros, IVA excluido. El valor estimado del Lote 24, objeto del presente recurso, asciende a 2.997.392,50 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de mayo de 2019 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de mayo de 2019.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos



de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron seis los licitadores que concurrieron al procedimiento para la adjudicación del Lote 24, entre ellos, la mercantil recurrente, FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

Quinto. Constituida la Mesa de Contratación con fecha de 20 de junio de 2019, resolvió admitir a los seis licitadores, al ser correcta la documentación presentada.

Sexto. Con fecha de 27 de junio de 2019 fue constituida de nuevo la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del segundo sobre, referente a la Oferta Técnica, resolviendo que la documentación presentada por los licitadores se ajustaba al contenido de los pliegos y acordando su remisión *“a Informe Técnico por parte del Área de Patrimonio y Arquitectura de la División Económica y Técnica”*.

Séptimo. Con fecha de 18 de julio de 2019 el Jefe del Servicio de Arquitectura del Área de Patrimonio y Arquitectura de la Dirección General de la Policía emitió un informe examinando las propuestas presentadas por los licitadores en el que proponía atribuir un total de 15 puntos a la mercantil COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y un total de 13 puntos a la mercantil recurrente, FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

Octavo. Constituida la Mesa de Contratación con fecha de 18 de julio de 2019, procedió a la apertura del tercer sobre, referente a la Oferta Económica, acordando *“solicitar el correspondiente Informe Técnico a fin de que a su vista pueda elevarse al Órgano de Contratación la oportuna propuesta de adjudicación”*.

Noveno. Con fecha de 1 de agosto de 2019, el Jefe del Servicio de Arquitectura del Área de Patrimonio y Arquitectura de la Dirección General de la Policía emitió un informe examinando las propuestas presentadas por los licitadores. En tal dictamen se ponía de manifiesto que la oferta presentada por COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES, S.L., resultaba a priori anormalmente baja, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP y se consideraba técnicamente justificada la misma a la vista de las explicaciones ofrecidas por la mercantil. Además, se proponía atribuir una puntuación



final de 100 puntos a la mercantil COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y una puntuación final de 78,85 puntos a la mercantil recurrente, FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

Décimo. Con fecha de 1 de agosto de 2019 la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a la mercantil COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

Undécimo. A la vista de lo anterior, la Secretaria de Estado de Seguridad, por delegación del Ministro del Interior, acordó adjudicar el contrato de referencia a la mercantil COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES, S.L. con fecha de 24 de septiembre de 2019.

Duodécimo. Disconforme con tal acuerdo de adjudicación, la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, en el cual sostiene, en síntesis, que se ha vulnerado su derecho de acceso al expediente de contratación y con ello su derecho de defensa, que el informe de valoración técnica sobre el que se apoya el órgano de contratación carece de motivación y que es asimismo improcedente la justificación ofrecida por la mercantil adjudicataria en cuanto a la viabilidad de su oferta.

Decimotercero. El órgano de contratación ha emitido informe interesando la desestimación del recurso, defendiendo que la denegación del acceso al expediente aparecía impuesta por el respeto del deber de confidencialidad a que alude el artículo 133 de la LCSP y acompañando un informe del Jefe del Servicio de Arquitectura del Área de Patrimonio y Arquitectura de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía en el que interesa asimismo la desestimación de las alegaciones formuladas por la recurrente.

Decimocuarto. En fecha 22 de octubre de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 29 de octubre de 2019 se presentan alegaciones por la entidad COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES, S.L., interesando la desestimación del recurso.



Decimoquinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de octubre de 2019 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP, los actos de adjudicación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000,00 euros.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución de adjudicación recurrida.

Quinto. Satisfaciendo, por lo tanto, el recurso interpuesto los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo del mismo.



La recurrente denuncia en el primero de los argumentos jurídico-materiales de su recurso que el órgano de contratación ha vulnerado su derecho de defensa al acceder a declarar confidencial los documentos señalados por la mercantil recurrente, en concreto, la denominada *Memoria Técnica*. Evidentemente, resulta necesario que esta cuestión sea resuelta en primer lugar, porque su eventual estimación supondría automáticamente declarar la posibilidad de acceso al expediente y la apertura de un nuevo plazo para interponer recurso, sin posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Para ello hemos de partir una vez más del contenido del artículo 133 de la LCSP, sobre cuyo alcance ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias ocasiones, generando una doctrina constante, basada originariamente en el artículo 140 del TRLCSP. Como indicáramos en la Resolución 927/2018, de 11 de octubre, *"ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente, que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificado por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad"*.

El Tribunal, por lo tanto, viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario. En este sentido, cabe recordar que, al ocuparse del alcance del artículo 133 de la LCSP, la jurisprudencia ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación.

Pues bien, examinadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, no resulta procedente otorgar ulterior acceso a la mercantil recurrente, como solicita. Así, se impone señalar, en primer término, que la declaración de confidencialidad fue instada por la



mercantil adjudicataria al formular la oferta, como se ha venido exigiendo por este Tribunal (Resolución 921/2017, de 11 de octubre), y que por lo tanto no resulta extemporánea.

En cuanto al alcance de dicha confidencialidad se observa, desde luego, que la mercantil pudo concretarlo con más detalle, pues se limitó a designar como confidencial la práctica totalidad de su Memoria Técnica, en lugar de identificar concretos epígrafes que pudieran suponer un compromiso de sus secretos técnicos o comerciales. Sin embargo, resulta igualmente obligado recordar que la queja que pueda formular el solicitante de acceso al expediente que ve limitado el mismo por la declaración de confidencialidad solo puede estar fundada en la efectiva indefensión. Es reiterada, en tal sentido, nuestra doctrina en cuanto al alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente. Así, en la Resolución 131/2015, de 6 de febrero, indicábamos que *“debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la Resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación”*.

Pues bien, el carácter instrumental de dicho trámite, configurado a fin de hacer posible, cuando resulte procedente, la interposición de un recurso especial con todas las garantías, implica desestimar la petición de la mercantil recurrente. Así, la recurrente solicita el acceso al contenido del sobre número 2 de la oferta de la mercantil adjudicataria, mostrando especial interés en el denominado *Plan de Mejoras*. Lo cierto, sin embargo, es que, atendido el contenido de los pliegos y el resultado del procedimiento de contratación y, particularmente, los motivos de impugnación esgrimidos en el recurso especial, resulta preceptivo concluir que dicho trámite de vista no resulta necesario.

La mercantil recurrente sostiene, en primer lugar, que el informe de valoración de la oferta técnica carece de toda validez por cuanto no aparece motivado y, concretamente, centra su crítica en el hecho de que la mercantil adjudicataria haya obtenido cinco puntos en el



apartado correspondiente al *Plan de mejoras*. Examinado tal dictamen, no obstante, se observa que el mismo ofrece un criterio motivador de la puntuación asignada, basado en el número de dependencias a las que alcanza la propuesta (cuestión distinta es que tal motivación sea o no bastante, como luego se verá). Y al respecto, resulta irrelevante conocer los detalles del Plan de Mejoras, como pretende la mercantil recurrente, pues, con independencia del concreto contenido de aquél, el propio informe que se combate refleja una decisión de motivación, en atención al número de dependencias implicadas, que no resulta afectada por el concreto contenido del plan de calidad al que pretende acceder la mercantil recurrente. A lo anterior se impone añadir que, en cualquier caso, no ha sido la puntuación asignada a la proposición técnica la que ha acabado determinando la adjudicación en favor de la mercantil adjudicataria (pues prácticamente han obtenido idéntica puntuación ambas empresas, que se sitúan a solo dos puntos de distancia), sino la proposición económica, en la que se ha producido una notable diferencia entre ambas, asignándose casi veinte puntos más a la mercantil adjudicataria (doc. 17_2 del expediente administrativo). En definitiva, el acceso al Plan de Mejoras pretendido por la mercantil recurrente no resulta necesario para impugnar la motivación del informe técnico, siendo que, además, el criterio decisivo para la adjudicación del contrato en favor de una u otra mercantil no ha sido tal proposición técnica, sino la económica.

En cuanto al otro motivo de recurso, la mercantil recurrente afirma que la oferta de la mercantil adjudicataria resulta económicamente inviable y que, como tal, debería haber sido excluida sin aceptar las explicaciones ofrecidas. En tal caso, sí parece, a priori, que dicho Plan de Mejoras pudiera resultar relevante para la consideración del recurso especial, en el caso de aquél contemplara mejoras que efectivamente implicaran un encarecimiento de la proposición y, consecuentemente, resultara necesario tomarlo en consideración a fin de apreciar la viabilidad de la oferta.

El examen de las concretas circunstancias del caso obliga concluir, no obstante, lo anterior, que tal encarecimiento no se habría producido. Como efectivamente advierte la mercantil adjudicataria, lo que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (doc. 10 del expediente administrativo) imponía era recoger en la Memoria Técnica un *Plan de mejoras* consistente en el *desarrollo de un plan de calidad, que incluyera propuestas de mejora en las instalaciones, con las distintas medidas que permitieran alcanzar los objetivos de ahorro y eficiencia energética recomendables y aquéllos establecidos por la distinta normativa*

legal, siendo que, una vez efectuada tal propuesta de mejora, aquéllas a las que venía efectivamente obligada la empresa adjudicataria no eran otras que las impuestas según lo especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas (doc. 11_1 del expediente administrativo), y tal y como aclaró el órgano de contratación, según alega la mercantil adjudicataria. Y ello debe ponerse en relación, concretamente, con el apartado 13 del citado Pliego de Prescripciones Técnicas, que se ocupa de la *Gestión de Ahorro Energético*.

A lo anterior se añade que el informe que justifica la viabilidad de la proposición de la mercantil adjudicataria (doc. 16_2 del expediente administrativo) expresamente incluye un epígrafe referido a las mejoras, donde ofrece las explicaciones oportunas de cómo puede la mercantil adjudicataria abordarlas con el precio ofrecido. Se observa, en definitiva, que el acceso al *Plan de Mejoras* de la mercantil adjudicataria no resulta necesario para que la mercantil recurrente interponga el recurso especial en materia de contratación: en primer lugar, porque la viabilidad dependería, en su caso, de las mejoras a que efectivamente vendría obligada la mercantil adjudicataria a acometer (aquéllas que resulten preceptivas conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas) y, en segundo término, porque a su disposición se encuentra el informe justificando la viabilidad de la oferta, donde específicamente se refiere a tales mejoras.

No ha lugar, por lo tanto, a conceder ulterior acceso al expediente a la mercantil recurrente al amparo del artículo 29 del Real Decreto 814/2015.

Sexto. Examinando, a continuación, los motivos de fondo del recurso, se observa que, según se ha avanzado, son fundamentalmente dos.

En primer término, sostiene la mercantil recurrente que el informe de valoración técnica, cuya propuesta de puntuación acepta posteriormente el órgano de contratación, carece de la motivación legalmente exigida. En concreto, la mercantil recurrente critica que la mercantil adjudicataria obtuviera la máxima puntuación en el apartado correspondiente al *Plan de mejoras*, donde le fueron atribuidos un total de cinco puntos. Tal puntuación es la que igualmente fue asignada a la mercantil recurrente, según se desprende de tal dictamen (doc. 17_1 del expediente administrativo).



El motivo no puede prosperar. El informe suscrito ofrece una motivación, sucinta, pero bastante, que justifica por qué le ha sido asignada dicha puntuación a cada una de las proposiciones. Concretamente, el dictamen atribuye la nota máxima en tal epígrafe a ambas proposiciones por cuanto, en ambos casos, *“presentan un plan de propuestas de mejoras donde se concretan dichas mejoras para al menos el 90% de las dependencias reflejadas en el anexo”*, criterio que, por otra parte, es al que resultaba preceptivo atenerse conforme al apartado 12.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas (doc_10 del expediente administrativo).

La mercantil recurrente sostiene que alcanzar tal número de dependencias supuso, en su caso, una inversión de unos 30.000 euros y que resulta imposible, según su relato, que la mercantil adjudicataria pudiera acometer unas mejoras de análoga entidad con el precio propuesto. Sin embargo, y según se ha dicho, la mercantil adjudicataria ha justificado en su informe que puede acometer tales mejoras sin incurrir en gastos adicionales (doc. 16_2 del expediente administrativo), en una explicación que el órgano de contratación ha estimado bastante. Sin perjuicio de que el examen de la suficiencia o no de la justificación ofrecida será atendido en el epígrafe siguiente, en el cual se analiza la pretendida inviabilidad de la oferta, baste con recordar aquí, a efectos de considerar la motivación del dictamen, que tal informe satisface los estándares legalmente exigidos.

Y es que se hace necesario destacar, al respecto, que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, sufre importantes limitaciones. Así, en la Resolución 939/2014, de 18 de diciembre, señalábamos que *“este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento (Cfr. entre otras, la reciente Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre)”*. Este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones (por todas, Resoluciones 33/2012 de 26 de enero de 2012 y 80/2012, de 30 de marzo de 2012) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos. Efectivamente, *“como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la*

Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En el presente caso, no se observa tal infracción del ordenamiento jurídico en la valoración efectuada por el órgano de contratación, según se ha explicado. El dictamen aparece suscrito por un funcionario público, el Jefe del Servicio de Arquitectura del Área de Patrimonio y Arquitectura de la Dirección General de la Policía (doc. 17_1 del expediente administrativo), el cual, según se ha indicado, motiva de manera suficiente su decisión. Decae, por lo tanto, y según decíamos, tal motivo del recurso.

Séptimo. Finalmente, la mercantil recurrente critica igualmente el acto de adjudicación del órgano de contratación por cuanto, a su parecer, debería haber procedido a excluir a la mercantil finalmente adjudicataria, por resultar inviable su oferta. Así, la recurrente dice vulnerado el artículo 149 de la LCSP pues, según afirma, la mercantil adjudicataria no ha realizado una adecuada estimación de los costes en que va a incurrir.

En primer lugar, sostiene la mercantil recurrente que el argumento empleado por la mercantil adjudicataria con relación a los vehículos y el material de repuesto no debería ser acogido, al alegar que *“a la fecha de presentación de la oferta, EFFICO todavía no podía saber que iba a perder los contratos vigentes”*. Siendo cierto que, según señala la propia mercantil adjudicataria, pretende adscribir a la ejecución del contrato un listado de vehículos que se encuentran *“disponibles por haber finalizado los contratos a los que estaban asignados”* (doc. 16_2 del expediente administrativo, pág. 24), lo cierto es que en ningún caso podría exigir el órgano de contratación a la mercantil adjudicataria disponer unos medios para la prestación del servicio contratado antes de saber si, efectivamente, tal contrato de servicios le iba a ser adjudicado, como parece pretender la recurrente.



El escenario que plantea la recurrente de que la mercantil adjudicataria lo hubiera sido, a la vez, de otros lotes que exigieran igualmente el uso de vehículos, resulta meramente hipotético, pues lo relevante aquí es que la mercantil adjudicataria ha ofrecido una explicación bastante para justificar la efectiva prestación del servicio conforme al precio ofrecido, siendo irrelevantes, a tal efecto, otras posibles situaciones que no se han dado.

A argumentos igualmente hipotéticos (la *probable* revisión de los convenios) acude la recurrente con relación a los costes de personal. En todo caso, obra en el expediente informe de 1 de agosto de 2019 del Jefe del Servicio de Arquitectura del Área de Patrimonio y Arquitectura de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía (doc. 17_2 del expediente administrativo) donde analiza pormenorizadamente los costes de personal (pág. 4/6) sin que, por su parte, desvirtúe el recurso tal análisis. Y también debe decaer el recurso en cuanto a la pretendida insuficiencia del precio para el mantenimiento de ascensores y el pintado de superficies, pues obra en la justificación de la oferta de la mercantil adjudicataria (doc. 16_2 del expediente administrativo) tanto una carta de compromiso de la mercantil FAIN, con relación al primero de tales servicios (pág. 31/55) como un presupuesto de la mercantil Pinturas Oliver, con respecto al segundo (pág. 51/55), habiéndose valorado ambos en el informe del Jefe del Servicio de Arquitectura del Área de Patrimonio y Arquitectura de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía (pág. 4/6 del doc. 17_2 del expediente administrativo).

Crítica asimismo la mercantil recurrente que no se individualice el importe de ciertas partidas que, a su juicio, deberían figurar individualmente, por exigir la prestación de tal servicio una habilitación específica, como el retimbrado y recarga de equipos de extinción de incendios. Tal recurrente, sin embargo, no cuantifica siquiera someramente el importe de dichos servicios ni, por tanto, justifica en qué medida haría inviable la oferta. En tal sentido, es obligado señalar que la mercantil adjudicataria asigna un 13% del importe de su presupuesto a gastos generales, pues, según sostiene, “*corresponde al porcentaje oficial que suele utilizarse en los contratos públicos de servicios*” (pág. 54/55 del doc. 16_2 del expediente administrativo), entre los que incluye, precisamente, los *servicios subcontratados*. La recurrente critica que no se asigne un importe específico para cada uno de tales individuales servicios, pero no explica por qué el importe previsto (que supone un total de 42.477,74 euros) resulta insuficiente para su prestación.



Finalmente, la recurrente aborda el *Plan de mejoras*, al que se ha hecho referencia con anterioridad. Para ello, destaca que algunos licitadores han obtenido una puntuación inferior a la de la mercantil adjudicataria y advierte que, a su parecer, la *“no asignación de partida económica alguna al plan de mejoras implica que EFFICO no ha podido ofrecer ninguna propuesta que incluya el más mínimo gasto en material, medios técnicos o mano de obra”*.

Se ha explicado anteriormente que la mercantil adjudicataria ha justificado que puede prestar las mejoras exigibles sin necesidad de incurrir en costes adicionales, a través de un informe sobradamente motivado (doc. 16_2 del expediente administrativo), que acepta el órgano de contratación a partir de otro dictamen igualmente motivado y suscrito por un funcionario público (pág. 4/6 del doc. 17_2 del expediente administrativo). Así, al respecto, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. Y es que, como señaláramos en la Resolución 151/2019, de 22 de febrero:

“en materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que ‘la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos



que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación. Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos.” (...) la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones”.

Efectivamente, y según se ha dicho, en el presente caso el dictamen que estima suficiente las alegaciones de la mercantil adjudicataria (posteriormente acogido por el órgano de contratación) aparece suscrito por un funcionario público, experto en la materia, que motiva adecuadamente su decisión, sin que la recurrente refute las razones que conducen a aquél a concluir que la oferta puede llevarse a cabo con los medios propuestos. De lo expuesto, resulta que también en este punto debe decaer el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. V. P. en representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra la adjudicación de la licitación convocada por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía para contratar el *“Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal en inmuebles de los que dispone la Dirección General de la Policía, y de los elementos e instalaciones inherentes a los mismos – Lote 24”*, expediente 002/19/CO/05.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.